REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00091-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Ordénese el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula No. 50N–20373024, denunciado como propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00112-00

Tener por notificado del mandamiento de pago al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA ALAMEDA PH**, el pasado 03 de agosto de 2020 según la constancia vista a folio 33 - 36 del expediente, quien dentro del término del traslado propuso excepciones.

Así las cosas, se reconoce a **LIZ MIOSOTHY PEÑA RODRIGUEZ,** quien actuara en nombre propio, como representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA ALAMEDA PH.**

En consecuencia, de las excepciones de mérito de la demanda planteadas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

De igual manera, por encontrarse trabada la litis, secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las partes.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00178-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por MIGUEL ANGEL GARCIA PINEDA en contra de LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. -

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución en favor de la parte ejecutada, con la constancia respectiva para ello se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a la entrega del título valor al señor LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ. (Acreditándose su entrega). -

CUARTO: Ordenar a Secretaría que de existir algún dinero remanente que hubiere sido consignados para el proceso de la referencia, se ordene la entrega de los mismos a favor del demandado al que se le hubiera retenido, previa verificación de su existencia por parte de la Secretaría de ese Juzgado, observándose eso sí, lo dispuesto en el artículo 466 *ibídem*, que en caso de existir remanentes comunicados por otra Sedes Judiciales, los mismos deberán ponerse a disposición de la autoridad correspondiente que los haya requerido. -

QUINTO: Sin condena en costas. -

SEXTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior. -

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00216-00

En atención a la documental que antecede, se conmina al apoderado de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1** para que allegue la constancia de notificación al demandado, en el término de ejecutoria de la presente providencia. So pena de tener por notificado a **BANCO DAVIVIENDA** desde el día 28 de julio de 2020, fecha en que la parte demandada, allego ante el despacho, poder debidamente otorgado a su apoderada.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00405-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 18 de agosto de 2020 –folio 29 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO LUNA MIER y ASDRUBAL JOSE LUNA JIMENEZ.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00410-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede, al observar que la póliza aportada por la parte demandante cumple los requisitos de Ley y al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1600185 de la Zona Centro Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 P.C.M Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00413-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 19 de agosto de 2020 –folio 53 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EVELIN JOHANA CASTILLO BOLIVAR.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00420-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de agosto de 2020 –folio 20 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de EDIFICIO RESIDENCIAL ANDALUCIA 123 -PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de CECILIA GODOY RODRIGUEZ, MARIA NINA GODOY RODRIGUEZ y JESSICA PAEZ RODRIGUEZ.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00424-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de agosto de 2020 –folio 28 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de LUBRISABANAS.A.S. en contra de DIANA MARCELA RAMOS TORRES.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00425-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de agosto de 2020 –folio 31 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA en contra de FERNANDO VALENCIA BAQUERO, JOHANA ANDREA GONZALEZ ACOSTA, GUSTAVO VALENCIA SARABIA, WILLIAM RICARDO VALENCIA BAQUERO y MARIA INES BAQUERO DELGADO.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00428-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de agosto de 2020 –folio 45 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de RV INMOBILIARIA S.A. en contra de ANGIE STEFFIT VASQUEZ CEPEDA.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00431-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de agosto de 2020 –folio 42 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de RV INMOBILIARIA S.A. en contra de LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ y ALEJANDRINA MERCHAN CRUZ.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00434-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de agosto de 2020 –folio 22 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM2 SL1 PH en contra de OMAR GABRIEL PARDO BORRAYES.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00435-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 20 de agosto de 2020 –folio 20 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN -COONALRECAUDO en contra de VICTOR ADALID PEREA PALACIOS.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00467-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte **LUIS ALBERTO PALACIOS REYNA,** de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

2. Aclare el hecho 4.4. toda vez que, en él indica que la obligación se encuentra por la suma de $9’578.120 (Seis millones quinientos setenta y ocho mil pesos) observándose una clara diferencia entre el valor numérico y el indicado en letras.

3. Aclare la razón por la cual, en el numeral 4.5 del acápite de hechos, refiere que el demandado a la fecha adeuda la suma de $6’578.120, teniendo en cuenta el pago realizado en especie; sin embargo, en las pretensiones, el capital asciende a la suma de $9.578.120.

4. Indique en el acápite de hechos, las fechas en las cuales se hicieron exigibles los cobros pretendidos.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00468-00

Atendiendo lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio No. 034 – 20S del 26 de febrero de 2020, al **Juzgado Setenta (70) Civil Municipal De Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta que por encontrarse localizado en el mismo distrito judicial y ser homólogo de este Juzgado, no se dan los presupuestos para auxiliar la comisión.

Por mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Y Ocho (38) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,** resuelve:

Primero. Ordenar la devolución a través de la Oficina Judicial de Reparto el Despacho Comisorio No. 034 – 20S del 26 de febrero de 2020 al **Juzgado Setenta (70) Civil Municipal De Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Dos (52) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00474-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente juicio Monitorio instaurado por **GRUPO VITAL S.A.S**. en contra de **COMEDICOL S.A.S.**, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del Código General del Proceso, para ordenar el requerimiento de pago en contra de la deudora.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que, si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que las obligaciones aquí reclamadas se garantizaron por el acreedor a través títulos valores (facturas), por lo tanto, el demandante debe acudir a otro mecanismo judicial para solicitar el cobro de las obligaciones solicitadas, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, ante la existencia de un documento constituido a su favor y que garantiza la existencia de la obligación reclamada.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho resuelve:

NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por **GRUPO VITAL S.A.S**. en contra de **COMEDICOL S.A.S**, con fundamento en lo antes expuesto.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

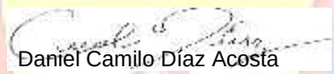

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00475-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte **MARIA MARLENE LARA DAZA,** de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

2. Indique los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, discriminándolos mes a mes, lo anterior, toda vez que, en el escrito de demanda aduce que una de las causales para solicitar la restitución del bien inmueble es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00479-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **MOSCOSO LEYTON FINCA RAIZ S.A.S**., a fin de acreditar la calidad con la que actúa **OSCAR MOSCOSO LEYTON,** quien otorgó poder al abogado **VICTOR HUGO PARRA TORRES.**

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00482-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue certificado de deuda actualizado y expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

2. Allegue certificación de existencia y representación de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO P-H-

3. Allegue Certificado del libertad y tradición, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 166-57036.

4. Allegue poder otorgado por **MARCO ANTONIO LOPEZ QUEVEDO** al abogado **ORLANDO FONSECA MOLANO,** de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020

5. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte **LEONOR CONTRERAS DE ORTEGA**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

6. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00483-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte **MARÍA EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

2. Modifique el acápite de pretensiones, indicando el valor de los cánones de arrendamiento que pretende sean cobrados, discriminándolos mes a mes.

3. Modifique el acápite de pretensiones, indicando el valor por concepto de los servicios públicos que pretende cobrar, discriminándolos uno a uno.

4. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

.

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00484-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **LISANDRO DE JESUS TERRYL RODRIGUEZ,** quien actúa en causa propia, en contra de **JEREMY PAOLA GALINDO ESPINOSA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **Letra de cambio**

1.1. Por la suma de $2.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 01 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **ROSALIANA CORREA CANTILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00484-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **JEREMY PAOLA GALINDO ESPINOSA,** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 8 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $3.000.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **JEREMY PAOLA GALINDO ESPINOSA** como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C. Ofíciese

Limítese la medida a la suma de $ 3.000.000 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00485-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevamente escrito de demanda, lo anterior toda vez que, no fue posible su total lectura, por encontrarse paginas incompletas.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00486-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue nuevamente escrito de demanda, lo anterior toda vez que, no fue posible su total lectura, por encontrarse paginas incompletas.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00487-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **LEONARDO MANUEL VILLAMIZAR MARTINEZ**, en contra de **JULIET ANDREA ESPINEL GUZMAN** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **Letra de cambio**

1.1. Por la suma de $5.100.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 02 de julio de 2018, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **NIDIA ANDREA FRANCO GÜIZA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00487-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **JULIETH ANDREA ESPINEL GUZMAN,** como empleada de la Clínica Pediátrica Colsanitas. Ofíciese al correspondiente pagador.

Limítese la medida a la suma de $ 7.650.000 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00488-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente suscrito por el abogado **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ** de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso y el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

2. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandada **(FRISCO) FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**

3. Infórmese cómo obtuvo la. dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00489-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **FABIÁN ANDRÉS GONZÁLES AMADO**, en contra de **JOSE ALBERTO GANDOUR PORDOMINSKY** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $1.845.900 M/Cte., por concepto del capital contenido en sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, de fecha 20 de septiembre de 2017, anexada como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 23 de septiembre de 2011, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $1.624.392 M/Cte, por concepto de intereses remuneratorios.

4. Por la suma de $350.000 M/Cte, por concepto de agencias en derecho.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **SERGIO E. VILLAMIZAR VILLAR**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00489-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **FABIÁN ANDRÉS GONZÁLES AMADO,** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Ofíciese a los bancos requeridos a folio 28 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de $ 2.768.850 M /Cte.

Limítense las medidas, hasta tanto las entidades correspondientes alleguen respuesta.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00490-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.

3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

NOTIFIQUESE,

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00491-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **ALEXIS PACHECO TORRE,** en contra de **JHON ALEXANDER VALDERRAMA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. **Letra de cambio**

1.1. Por la suma de $8.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 02 de agosto de 2018, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Se niega la pretensión 1.2.1, toda vez, que revisando la literalidad del título valor, se evidencia que dichos valores no fueron pactados.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00491-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado **JHON ALEXANDER VALDERRAMA,** como empleado de la ARMADA NACIONAL. Ofíciese al correspondiente pagador.

Limítese la medida a la suma de $ 12.000.000 M /Cte.

. **NOTIFÍQUESE (2)**

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00494-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 al 90 del Código General del Proceso, se niega el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (PAGARÉ), las exigencias del artículo 422 ibídem y 709 del Código de Comercio, para ser título ejecutivo por:

1. De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

2. En el pagaré allegado no se especifica la fecha exacta de vencimiento de la obligación, toda vez que refiere como fecha el 01 de agosto, pero no indica de que año; por lo que no cumple con los requisitos especiales del articulo 709 del Código de Comercio.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00495-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente suscrito por el abogado **EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA** de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso y el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

2. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de **URBANIZACIÓN ALAMEDAS DE TIMIZA P.H.**

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00496-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.

3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

4. indique el número de cedula de la parte demandada **CANTILLO ESCORCIA ZUNILDA DEL CARMEN**, en el párrafo introductorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00498-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente suscrito por el abogado **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA** de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso y el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

2. Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de **EDIFICIO CORREDOR HERNANDEZ P.H.**

NOTIFIQUESE,

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00499-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

NOTIFIQUESE,

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00500-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la comisión ordenada por el superior jerárquico para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Enuncie el nombre y domicilio de las partes, de la misma manera enuncie el número de identificación del demandante, conforme al Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. –

2. Enuncie si actúa en causa propia o por intermedio de apoderado judicial, de ser así, enuncie el nombre de su apoderado judicial y allegue poder como establece el Númeral 3 del artículo 82 y el artículo 74 del Código General del Proceso. -

3. Adecue las pretensiones de la demanda, estableciéndolo con precisión y claridad, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

4. Adecue los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo establece el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

5. Realice la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

6. Enuncie los fundamentos de Derecho tal como lo establece el Numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso. -

7. Establezca el lugar, dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso 1°del Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020. -

8. Acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada GERALDINE ALEXANDRA ESGUERRA MONTIEL, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°. -

9. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. –

10. Allegue prueba del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes de este proceso. -

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00501-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte **DERCY MARINA ALVARADO**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00504-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°. -

2. Allegar nuevamente contrato de arrendamiento suscrito entre **ANGELA PATRICIA BERMUDEZ LAMPREA** y **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ,** toda vez que presentado con el escrito de demanda, no es legible.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

. **CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día primero (01) de septiembre de 2020

Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario